



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, mayo quince (15) del año dos mil veinte (2020)

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 15759-33-33-002-2018-00100-00
Demandante: Edward Andrey Espinosa Rodríguez y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte y otros

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho dictar sentencia de primera instancia para decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, los señores Azriel Alexander Avella Villamil y Edward Andrey Espinosa Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial, mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2018 (*fl.41*), instauran demanda para que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación - Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transportes y el Instituto de Tránsito de Sogamoso, por la matrícula irregular del vehículo clase camión, marca Hino, de placas XGD870.

Como consecuencia de lo anterior, piden que se declare que las demandadas son solidaria y mancomunadamente responsables de los perjuicios causados a los accionantes, estimados así:

Daño emergente: La suma de \$207.000.000 discriminados así:

- \$165.000.000, suma entregada por los demandantes en cumplimiento a la cláusula segunda del contrato de compraventa de vehículo de fecha 20 de enero de 2015.
- \$42.000.000, por concepto del pago de la cláusula penal inmersa en el contrato de compraventa del 28 de julio de 2017 con la señora Ángela María Mendoza Novoa.

Lucro cesante consolidado: El valor de \$18.184.965,33 correspondiente a la ganancia o provecho dejado de percibir con ocasión a la pérdida de rentabilidad que se obtendría con ocasión al contrato de arrendamiento del vehículo automotor antes descrito suscrito con el señor OMAR CHAPARRO LEMUS, para recolección de lácteos, a razón de \$3.200.000 mensuales, del que se deduce los gastos de mantenimiento, rodamiento, compra de llantas y arreglos mecánicos generando un neto mensual de \$2.000.000, que arroja un estimado de \$370.353,69. Indica que el contrato fue suspendido por el arrendatario, por los inconvenientes presentados con la matrícula inicial del automotor.

Estima además lucro cesante, la suma de \$3.444.257,95, que corresponde a la pérdida de rentabilidad del dinero entregado a la señora Ángela María Méndez Novoa, a título de pago de la cláusula penal del contrato de compraventa del vehículo automotor, de fecha 28 de julio de 2017.

Lucro cesante futuro: Correspondiente a la ganancia dejada de percibir teniendo en cuenta la vida útil del vehículo automotor conforme al modelo y productividad de 20 años, la suma de \$14.370.353,69.

Daño moral: La suma de 50 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Daño a la salud: La suma de \$31.249.680, que debe ser ajustada y valorada por el Despacho.

Igualmente solicitan que se ordene a las entidades accionadas que las sumas reconocidas se cancelen dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y que sobre ellas se cancele la indexación desde la fecha en que se produjeron los hechos y hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente, pretenden se condene a las demandadas al pago de las costas, agencias y honorarios profesionales del proceso (fls. 24 a 30)

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera (fls. 30 a 34):

Señala el libelo introductorio que el señor José Eliecer Chaparro Lemus obtuvo matrícula y licencia de tránsito 10002646598 de fecha 29 de septiembre de 2011 ante el Instituto de Tránsito de Sogamoso - INTRASOG, por lo que se matriculó un camión de servicio público, el cual se identifica con las siguientes características:

PLACAS	XGD 870	SERVICIO	Público
CLASE	CAMIÓN	LINEA	FG8JMSB
MARCA	HINO	COLOR	Rojo ferrari
MODELO	2012	MOTOR No.	J08EUD14525
VIN	9F3FG8JMSCXX12479	CAPACIDAD	9700
CHASIS No.	9F3FG8JMSCXX12479	MATRICULA	Sogamoso
COMBUSTIBLE	Diesel	CARROCERIA	Estacas

Explica la demanda que entre los señores José Eliecer Chaparro Lemus y Azriel Alexander Avella Villamil, se celebró contrato de compraventa del automotor relacionado, suscrito el día 20 de enero de 2015, en cuya cláusula tercera el vendedor declara que el vehículo no ha sido cedido, ni enajenado a otra persona, que se encuentra libre de todo embargo, pleito pendiente, condición resolutoria y en general a paz y salvo con toda oficina y por todo concepto, obligándose al saneamiento en los casos de ley.

Continúa el libelo introductorio indicando que dicho contrato de compraventa se perfeccionó ante el INTRASOG, organismo que matriculó el vehículo y a la vez expidió la licencia de tránsito No. 100102244235, a nombre de los nuevos adquirentes los aquí demandantes: Edwar Andrey Espinosa Rodríguez y Azriel Alexander Avella Villamil.

Indican que los señores Espinosa Rodríguez y Avella Villamil, prometieron en venta el automotor referenciado, en favor de la señora Angela María Méndez Novoa, por lo que el 28 de julio de 2017, previo al traspaso de la propiedad, se solicitó al INTRASOG la expedición de todo el historial del rodante, el cual fue entregado a la promitente compradora, quien informó que evidenció que el vehículo presentaba una irregularidad

al no tener el MT (autorización del Ministerio de Transporte), aprobando y autorizando la matrícula ante el organismo de tránsito de Sogamoso, lo que no permitía una matrícula en legal forma, condiciones que llevaron a la futura compradora, a pedir la rescisión del negocio jurídico.

Frente a tal situación, los demandantes indagaron ante el Ministerio de Transporte, donde efectivamente se estableció que no se autorizó la matrícula porque en cuanto al rodante, correspondiente a la placa WYJ421 pretendido para la matrícula del nuevo automotor XGD870, en su inició en el RUNT aparecía como hurtado y no podía considerarse para ser chatarrizado y no se encontraba a nombre de José Eliecer Chaparro como titular, sino Ismael Martínez Galindo, sin que se hubiera cancelado la matrícula, ni desintegrado físicamente, por ende en el sistema del Ministerio de Transporte, este automotor no repuso la matrícula XGD870.

Refiere que el automotor objeto del negocio jurídico contaba con un contrato fijo de prestación de servicios de carga (recolección y distribución de lácteos) con el señor Omar Chaparro Lemus de fecha 12 de julio de 2016, por la suma de \$3.000.000 mensuales, del que una vez deducidos los gastos de mantenimiento y otros quedaba un neto mensual de \$2.000.000.

Indican los accionantes que reclamaron al señor Chaparro Lemus por las irregularidades en comento, quien argumentó que todo estaba en orden. No obstante, fue encontrado en la carpeta, oficio del 12 de abril de 2012 dirigido al Ministerio de Transporte, de reposición integral, adjuntando contrato de cesión de derechos, factura proforma y homologación de chasis y la carrocería para su aprobación y posterior envío al organismo de tránsito de Sogamoso, documentos que tal vez están para su aprobación, por lo que legal y físicamente, no podía matricularse el automotor que hoy se identifica con placas XGD 879.

Indica la parte actora, que el señor Chaparro Lemus, tenía pleno conocimiento de las irregularidades, toda vez que mediante escrito dio a conocer a la Fiscalía General de la Nación que había sido estafado con la venta de un cupo y las diligencias tendientes a la matrícula del vehículo de placas XGD 870, documento con el cual el señor Avella Villamil radica ante el Ministerio de Transporte, la solicitud de respuesta respecto de ese oficio, quienes verbalmente dejan ver que jamás emitieron aprobación de esa reposición y, por ende, tampoco la respectiva autorización ante el organismo de tránsito de Sogamoso.

Elevada solicitud ante el INTRASOG, se informa por parte de dicha dependencia que revisado el historial del automotor, éste presenta un estado de matrícula irregular por omisión en su registro inicial, al realizarse sin la certificación de cumplimiento de requisitos o de aprobación de caución expedidas por el Ministerio de Transporte, razón por la cual se indica a los demandantes, que en su calidad de propietarios del automotor, tienen la posibilidad de acogerse a los diferentes procesos de normalización que establece la Resolución No. 332 de 2017 con el fin de sanear tales omisiones.

Aduce la demanda que con la respuesta del Ministerio de Transporte e INTRASOG, se establece que el objeto vendido está viciado para su uso, explotación económica y objeto para el cual fue creado, toda vez que no puede rodar libremente, al haber sido matriculado irregularmente por su propietario inicial, quien asaltó en su buena fe a los compradores, quienes tan solo tuvieron conocimiento de la situación el día 18 de septiembre de 2017, por la respuesta del INTRASOG.

Se considera que con el actuar de las entidades demandadas se está generando un detrimento patrimonial a los actores, ya que al vehículo se le canceló el contrato de arrendamiento y por su condición no puede ser movilizándolo, dejando de percibir ingresos con los cuales cubren el sustento de sus familias y los créditos adquiridos.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en su debida oportunidad allegó escrito de contestación (*fls. 185 a 208*) manifestando que dentro de sus funciones, no se encuentra la de llevar el registro de vehículos en el parque automotor, función que corresponde a los organismos de tránsito, para el caso INTRASOG, entidad que previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, procedió al registro del automotor con placas XGD870.

Agrega que para el mes de septiembre de 2011, para poder registrar un vehículo de servicio público de carga en un organismo de tránsito del país, se requería efectuar el trámite establecido en las Resoluciones 3253 del 8 de agosto de 2008, 4160 de 2008, 5259 de 2008 y 4978 de 2009, por lo cual el INTRASOG previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, podía efectuar el registro inicial del automotor en comento.

Señala que mediante Oficio MT No. 20174020484031 del 15 de noviembre de 2017, se dio respuesta al señor Azriel Alexander Avella Villamil informándole que: *"no fue posible evidenciar la información relacionada con la que usted menciona en el consecutivo que adjunta del vehículo de placas XGD-870, se sugiere dirigirse al organismo de tránsito en la cual se realizó inicialmente la matrícula de su vehículo y solicite le sea expedida una copia del acto administrativo en la que se pueda evidenciar de forma clara y taxativa el número de póliza y el consecutivo con el cual está soportado dicho procedimiento, puesto que este (OT) es el único garante del lleno de requisitos"*

Por lo tanto considera que no es solidariamente responsable de la matrícula irregular del automotor de placas XGD870, dado que si bien dentro de sus funciones se encuentra la de expedir el documento que autorice el registro inicial del vehículo de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, es responsabilidad del organismo de tránsito verificar que se cumplan los requisitos exigidos en la norma para proceder al registro inicial, pues en caso contrario se debe abstener de autorizar el mismo.

En relación con las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte refiere que le corresponde el control y vigilancia de los organismos de tránsito encargados de la matrícula de automotores, más no del Ministerio de Transporte.

Indica que con el Decreto 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector transporte, en el cual se adoptaron las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, a través del mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto en el que se previó que el Ministerio de Transporte determinaría las condiciones y procedimientos para el registro inicial por desintegración física total o hurto y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición o destrucción total o hurto.

En virtud de lo anterior, el sector transportador solicitó la intervención del Ministerio de Transporte con el fin de regular, controlar y normalizar el parque automotor que ingresó con omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, situación que para el sector ha causado presuntas irregularidades y desigualdades. Por ende, el

Ministerio efectuó el cruce de información contenida en el RUNT con la base de datos de la propia entidad y la información enviada por los organismos de tránsito, en relación con los vehículos de carga desintegrados y matriculados desde el año 2005 y ha encontrado que existen vehículos matriculados que presentan omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de su ingreso, particularmente con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por ese ministerio. Con ocasión a dicha situación, el gobierno nacional adoptó medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, expidiendo entre otras normas, los Decretos 1514 de 2016 y 153 de 2017.

Conforme a lo expuesto, se considera que dicha entidad no debe responder por las acciones realizadas por los funcionarios del Intrasog en el ejercicio de sus funciones, como son el registro inicial o matrícula de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Finalmente, propone como excepción la de *falta de legitimación en la causa por pasiva material*, dado que al ministerio no le corresponde adelantar el trámite de registro inicial de vehículos ya que para eso están creados y facultados los organismos de tránsito del país, los cuales previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, deben por intermedio de sus funcionarios requerir a los propietarios de los vehículos el cumplimiento de las normas y la presentación de los documentos que determine la ley.

Concluye que en el *sub lite*, el Ministerio de Transporte no incurrió en falla del servicio, por lo que pide que no se declare responsable.

La **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** contestó de forma oportuna la demanda (*fls. 118 a 126*), oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que revisada la legislación que regula la materia en ninguna disposición se encuentra lo afirmado por la parte actora en el sentido que a dicha Superintendencia le corresponde vigilar la actuación administrativa del Ministerio de Transporte, a lo cual se suma que tampoco se cita la omisión o la falla del servicio en que incurrió la entidad.

Aduce que de acuerdo a la normatividad que regula la materia no se desprende que la superintendencia tenga la obligación de vigilar y de controlar a cada uno de los vehículos y conductores y mucho menos los trámites administrativos entre las diferentes entidades y órganos del estado que hay en el país y menos al Ministerio de Transporte que es la entidad que regula la materia, por lo cual se concluye que el daño por cuya indemnización se demanda no le es imputable.

Finalmente propone como excepción previa la de *falta de legitimación en la causa por pasiva material*, argumentando para ello que no es la llamada a responder por los hechos que se reclaman, si se tiene en cuenta que dentro de sus funciones primordiales se encuentran las de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de los contratos de concesión de vías, puertos y aeropuertos en términos de infraestructura, así como la de inspeccionar, vigilar y controlar la viabilidad legal y financiera de las concesiones y de las empresas que las operan, por lo tanto para el presente caso no se está probando por acción o por omisión en relación directa, frente a las funciones que su naturaleza le da la norma frente a los hechos descritos. Es decir que no se configura el nexo causal entre los hechos enunciados con la presunta reclamación de los perjuicios señalados.

EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, en el escrito de contestación de la demanda (fls. 131 a 149) indica que el señor José Eliecer Chaparro Lemus tramitó ante el INTRASOG la licencia de tránsito No. 10002646598 del 29 de septiembre de 2011, para un camión marca Hino al que se le asignó la placa No. XGD870, no obstante, de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Unidad Técnica Operativa de INTRASOG: *“En lo referente al trámite adelantado en la dependencia por la persona que operaba para la época de dicha matrícula el Sistema de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, le manifestó que una vez observados los anexos para tal fin este cuenta con los requisitos generales exigidos. Es de agregar que verificando las características aparece una inconsistencia entre cual no sabemos que se tuvo en cuenta; si el peso bruto vehicular o la carga útil calculada, factor este que pudo ser determinante para que el funcionario cometiera un error al digitar el peso del rodante y que era fundamental para saber si se exigían o no más requisitos para el ingreso de vehículos de carga tales como los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución”*

Refiere que dentro de la carpeta del historial de matrícula del vehículo en comentó, se encuentra un contrato de prenda abierta sin tenencia de fecha 22 de septiembre de 2011 suscrito por la señora Ruth Janeth Sichaca y el señor José Eliecer Chaparro Lemus aunado a lo cual obra un documento denominado cesión de derechos suscrito el 27 de marzo de 2012 entre Ismael Martínez Galindo y José Eliecer Chaparro Lemus.

Igualmente refiere que se encuentra un documento dirigido al Ministerio de Transporte por parte de José Eliecer Chaparro Lemus de fecha 12 de abril de 2012 con asunto *“Cesión de derechos placas WYJ-421”* al igual que otro documento del 27 de marzo de 2012, denominado *“Cesión de derechos”* suscrito por los señores Ismael Martínez Galindo y José Eliecer Chaparro Lemus.

Continúa manifestando la entidad accionada que según consta en oficio No. GTO-DRL-3040 del 18 de septiembre de 2017, el antiguo director del INTRASOG informó al señor Avella Villamil que: *“una vez revisado el historial del automotor del asunto, identificado con placas XGD-870, se encontró que este presenta un estado de matrícula irregular por omisión en su registro inicial al realizarse sin la certificación de cumplimiento de registros o la certificación de aprobación de caución expedidas por el Ministerio de Transporte”* además se le informó que por tal razón en su calidad de propietario del automotor tenía la posibilidad de acogerse a los diferentes procesos de normalización establecidos en la Resolución No. 332 de 2017, con el fin de sanear dichas omisiones.

Propuso las excepciones previas de: *Inepta demanda por falta de requisitos formales por requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por activa y caducidad de la acción de reparación directa*, las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial, postergando el análisis para esta etapa, respecto de las excepciones de mérito que siguen:

- *Cumplimiento de la normatividad que regula el registro inicial de vehículos al servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición por desintegración física total o caución:* En el caso puesto bajo estudio se llevó a cabo el segundo mecanismo de reposición dispuesto por los Decretos 2085 de 2008, 2450 de 2008 y 1131 de 2009, esto es, la constitución de una caución consistente en póliza de seguros a favor del Ministerio de Transporte.

Agrega que no obstante haberse aportado los documentos tendientes a acreditar la cesión de derechos sobre el vehículo de placas WYJ-42, para que se efectuara por reposición el registro del nuevo vehículo se aportó la

respectiva póliza que daba cuenta de un seguro de cumplimiento, con vigencia entre el día 27 de julio y el 27 de octubre de 2011, lapso dentro del cual se efectuó la matrícula inicial del vehículo de placas XGD-870, esto es el día 29 de septiembre de 2011.

- *Inexistencia de daño antijurídico indemnizable:* En el sub lite no se demuestra la verdadera existencia de un daño antijurídico que requiera ser indemnizado, toda vez que el vehículo de placas XGD870 cuenta con la licencia de tránsito en la que figura como de servicio público, con estado activo. Aunado a lo anterior, si no se cumplió en debida forma con la desintegración del vehículo materia de reposición, durante el término de la caución, el Ministerio de Transporte debió declarar la ocurrencia del siniestro y hacer exigible la caución, no frente a los aquí demandantes sino frente al tomador afianzado, esto es el señor José Eliecer Chaparro Lemus. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 8º del Decreto 2085 de 2008, modificado por el artículo 4º de Decreto 2450 de 2008, vigente para la época de los hechos.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 24 de mayo de 2018 (fl.41) respecto de la cual, previo al estudio de admisión, por auto del 18 de junio de 2018 (fl.43) se requiere a INTRASOG para que allegue documentos necesarios; la demanda se admite por auto del 6 de agosto de 2018 (fl.79); surtidas las notificaciones, por auto del 21 de enero de 2019 (fl. 241) se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial, que se instala el 12 de abril de 2019 (fls.247-248) y se continúa el 6 de mayo de 2019 (fls.282-288).

El 25 de octubre de 2019 se realiza la audiencia de pruebas (fls.409-410) la cual se suspende y reanuda el 1º de noviembre de 2019 y una vez surtida, se dispuso declarar cerrada la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto (fls. 417 a 419).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte demandante** en su escrito final (fls 436 a 446) refiere que se encuentra acreditado el daño causado a los actores, consistente en el detrimento patrimonial que ocasionó la irregularidad administrativa en la matrícula del vehículo automotor de placas XGD-870, desarrollado primeramente a la celebración del negocio jurídico de promesa de compraventa que suscribieron los demandantes con la señora Angela María Méndez Novoa, en la medida que tuvieron que devolver el valor económico dado como primer pago y a su vez, por la no realización plena del negocio jurídico y el pago de la respectiva cláusula penal, para la cual tuvieron que adquirir créditos. Además, no han podido explotar a plenitud económicamente el vehículo pues a pesar de estar arrendado, su valor comercial no es el real, sino inferior y con el riesgo latente que llegue a ser inmovilizado.

Indica que también concurre la tipología del daño moral o extrapatrimonial, por cuanto la situación fáctica de matrícula irregular del vehículo, ha generado un estado de zozobra, angustia, miedo e incertidumbre emocional en los actores, lo cual se encuentra plenamente demostrado con sus declaraciones y los testimonios recaudados.

Por otro lado, señala que concurre en el *sub lite* que el hecho generador del daño es atribuible a la administración y la falla en el servicio y prestación inadecuada del servicio por parte de las entidades demandadas, reiterando lo manifestado en el

libelo introductorio respecto a cada una de ellas, particularmente en lo que concierne al INTRASOG, lo cual es corroborado con la declaración del señor Mauricio Avellaneda Mesa.

Refiere que la prestación del servicio público de matrícula vehicular que desarrolló el INTRASOG configura a la luz del derecho administrativo la omisión de la conducta debida, habida cuenta que de haberse realizado y ejecutado de manera correcta la verificación de la documentación exigida, se habría interrumpido el proceso causal y consecuencia de ello impedido la producción de la lesión o daño sufrido

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en sus alegaciones (*fls. 429-434*) reiteró lo argumentado en el escrito de contestación de la demanda y solicitó se declare respecto a dicha entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no existe nexo de causalidad entre sus funciones y la acción realizada por el Intrasog al haber efectuado el registro inicial del automotor con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

La **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** en su escrito de cierre (*fls. 422 a 424*) insiste en la falta de legitimación por pasiva más aún si se tienen cuenta que el demandante no logró demostrar las razones por las cuales la entidad tiene relación con los hechos que se alegan en el proceso, toda vez que no existe por parte de la entidad una acción u omisión que represente incumplimiento de sus funciones o nexo causal alguna entre su actuación y el supuesto daño causado más aún cuando no le corresponde la supervisión, control y vigilancia que se alega por la parte actora y menos sobre el Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, ante la ausencia de fundamentos jurídicos y facticos solicita se denieguen las pretensiones de la demanda en lo que a dicha entidad refiere

El **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO**, en sus alegatos de conclusión (*fls 425 a 428*) refiere que por parte de los actores se presentó una falta de interés al momento de realizar la compra, pues no fueron diligentes y celebraron un negocio jurídico, sin verificar de manera íntegra las condiciones en las que se encontraba el vehículo que adquirirían.

Indica que si bien el INTRASOG omitió un requisito en la matrícula en el año 2011, esto no configura un detrimento para los demandantes, ya que de las pruebas se establece que hasta la fecha, el vehículo continúa transitando normalmente, generando beneficios económicos para ellos.

Afirma que la razón de dicha omisión obedeció al error en que fue inducido el funcionario de la época a quien se le radicaron documentos aduciendo que eran los exigidos por el Ministerio de Transporte y como está acreditado la ausencia del requisito faltante para matrícula, no genera ninguna consecuencia negativa en la libre circulación, enajenación o venta del vehículo.

El Ministerio de Transporte a raíz de estas y varias irregularidades, decidió regular la materia expidiendo resoluciones y circulares en las que daba solución a las indebidas matrículas que se habían generado con el fin de que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe, se acogieran a un proceso de normalización y saneamiento de inconsistencias, motivo por el cual 14 de agosto de 2017 se informó al señor Azriel Avella que su automotor se encontraba en el listado remitido al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte por presentar irregularidades en el registro inicial.

No obstante, los demandantes decidieron no acogerse a ningún proceso de normalización para subsanar las anomalías presentadas por el vehículo, aduciendo la falta de dinero, a pesar que uno de los testigos afirmó tener estáticos los dineros que la señora Angela María Méndez, les había cancelado para celebrar la compraventa del vehículo.

Por otro lado, indica que no existe un daño antijurídico que deba ser indemnizado, pues el vehículo XGD870 cuenta con licencia de tránsito en la que figura como de servicio público con estado activo, por lo que las razones que se afirman en la demanda son apreciaciones subjetivas de los actores.

En cuanto a los perjuicios señala que hay un cobro de lo no debido toda vez que están siendo cobrados de manera doble ya que ganaron un proceso civil en el cual el señor José Chaparro les debe cancelar unas sumas de dinero que coinciden con las que aquí se reclaman. Además, ninguna de las declaraciones de los actores logró determinar con exactitud de donde se tomó la suma de \$42.000.000 del supuesto pago de la cláusula penal, quedando en entredicho tal pago.

De otra parte, frente al lucro cesante por una supuesta suspensión del contrato de arrendamiento quedó demostrado, según el interrogatorio de parte de los actores que el mismo ha sido cumplido a cabalidad sin que exista el perjuicio alegado y respecto a los perjuicios morales considera que no existe angustia ni preocupaciones de los actores.

Por lo tanto, solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda y se exima de toda responsabilidad al INTRASOG.

El **Ministerio Público** no emitió concepto en este proceso.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Instituto de Tránsito de Sogamoso INTRASOG son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales presuntamente causados a los demandantes Edwar Andrey Espinosa Rodríguez y Azriel Alexander Avella Villamil, con ocasión a las irregularidades presentadas en la matrícula inicial del vehículo identificado con placas XGD-870.

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño, cuando su causa lo genera sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

La cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se basa en el establecimiento de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, ya sea con fundamento en la falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro que se evidencie.

En cuanto a los elementos de responsabilidad se tiene que el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, la antijuridicidad en que dicho daño no debe ser soportado por el administrado y la imputación en la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con criterios tales como el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución atendiendo las particularidades de cada caso.

9. TACHA DE TESTIGOS

La apoderada de INTRASOG tacha los testigos solicitados por la parte demandante, señora JERLYNN PAOLA PARDO MARTINEZ y señor ALEJANDRO AVELLA ACEVEDO, por el parentesco con el demandante AZRIEL AVELLA con lo cual considera que afecta su imparcialidad.

Al respecto el artículo 211 del CGP establece que cuando se proponga y sustente una tacha sobre la imparcialidad o credibilidad del testigo, *"el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"*, lo que obliga a examinar con mayor rigor la declaración para verificar que sea consistente y objetiva y tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹ los testimonios dudosos deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica .

En este caso se acusa la imparcialidad de los testigos, pro el parentesco, sin embargo considera que precisamente la cercanía de los testigos, es la que permite abordar lo que les pudiere constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma como se realizaron los hechos y el objeto de la prueba señalado en la demanda, por lo tanto considera el Despacho que éste aspecto no tiene la trascendencia suficiente para cambiar el sentido de la decisión, en consecuencia la tacha de sospecha *no está llamada a prosperar*.

10. DE LA EXISTENCIA Y DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, el cual tiene su origen prístino en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extra-patrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado,

*"[el daño] consiste en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que si resultan atribuibles a la administración generan la obligación de indemnizar."*²

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 41001233100019990098701 (36932), Sentencia 14/07/16, CP Hernán Andrade

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 30 de enero de 2012, Ref. No. 1999-00964-01(23017),

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en advertir que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada.”*³

En el caso concreto en estudio, señala el libelo introductorio que el daño por el cual reclaman los aquí accionantes, lo constituye el detrimento patrimonial que consideran padecieron y que en su sentir fue causado por las irregularidades que se presentaron en el registro inicial y posterior matrícula del vehículo automotor identificado con placas XGD-870, el cual fue adquirido al señor José Eliecer Chaparro Lemus, hecho que con posterioridad impidió dar cumplimiento al contrato de compraventa por ellos celebrado con la señora Angela María Méndez Nova.

Conforme con la documental que reposa en el expediente, en primer lugar se establece que el día 20 de enero de 2015, se celebró compraventa del vehículo de placas XGD-870, por valor de \$165.000.000, siendo vendedor el señor José Eliecer Chaparro Lemus y comprador únicamente el señor Azriel Alexander Avella Villamil, en el que se deja constancias que el primero manifiesta que el vehículo objeto de negociación, se encontraba en general a paz y salvo con toda oficina y por todo concepto, obligándose al saneamiento en los casos de ley (fl.4).

Está probado además que INTRASOG el 4 de septiembre de 2015 expide la licencia de tránsito No.10010242235 del vehículo placa XGD 870, marca Hino, modelo 2012, servicio público, clase camión y propietario EDWARD ANDREY ESPINOSA RODRIGUEZ y otro (fl.6).

Se acredita que el señor Azriel Alexander Avella Villamil celebró con el señor Omar Chaparro Lemus, contrato de arriendo del automotor del 12 de julio de 2016 (fl.22-23) identificado con placas XGD-870, con un canon mensual de \$3.200.000, acordando que la mitad de ese precio corresponde a favor de Edward Espinosa Rodríguez, por un término de 6 meses, prorrogable por un periodo igual al inicialmente pactado; acorde con lo señalado por los demandantes en el interrogatorio de parte rendido ante este Despacho, este contrato ha sido renovado y se encuentra vigente (Audiencia de pruebas audios 1 y 2 fls 409 a 411) .

Se allega copia del contrato suscrito entre los aquí accionantes y la señora Ángela María Méndez Novoa de fecha el 28 de julio de 2017, cuyo objeto es la compraventa del vehículo de placas XGB870, por un precio de \$210.000.000, que se acuerda pagar de la siguiente manera, la suma de \$190.000.000 el día de la entrega del vehículo y el saldo el 27 de septiembre de 2017. Así mismo, se estipuló como cláusula de incumplimiento la suma de \$42.000.000 (fl.7).

Ahora bien, obra copia del Oficio GTO-DRL 3040 del 18 de septiembre de 2017, en el que Director del INTRASOG informó al señor Azriel Alexander Avella Villamil, que revisado el historial del automotor del asunto, se encontró que presentaba una matrícula irregular por omisión en su registro inicial, al realizarse sin la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de caución, que debía expedir el Ministerio de Transporte, razón por la cual tenía la posibilidad de acogerse a los diferentes procesos de normalización establecidos por la Resolución 332 de 2017, con el fin de sanear estas omisiones (fl.14).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Ruth Stella Correa, sentencia de febrero 3 de 2010, Ref. 1998-00088-01 (18425)

Está demostrado, con certificación de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Unidad Técnica Operativa del INTRASOG, que el automotor identificado con placas XGD-870, de propiedad de Azriel Avella Villamil y Edward Espinosa Rodríguez, se encuentra registrado en dicho organismo de tránsito (*fl. 70*).

Se encuentra acreditado mediante oficio del 1º de octubre de 2019, el Ministerio de Transporte informó a este despacho judicial que revisado el sistema de gestión documental y los archivos de la entidad, se estableció que el señor José Eliecer Chaparro Lemus presentó el 23 de abril de 2012, escrito de cesión de derechos de la reposición del vehículo de placas WYJ421, con el fin de obtener el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo de transporte público terrestre, allegando los documentos del nuevo vehículo. Sin embargo, al citado radicado, no se le dio el trámite correspondiente, es decir no se expidió el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo, que a la fecha se distingue con placa XGD870, considerando que para el momento de la radicación de la solicitud, dicho automotor ya se encontraba matriculado en la Secretaría de Tránsito de Sogamoso (*fls. 372 a 374*).

Conforme a lo expuesto, es claro que en el registro inicial del vehículo identificado con placas XGD870 se presentaron una serie de irregularidades de carácter administrativo, al observarse que el mencionado vehículo fue matriculado ante INTRASOG, sin obtener la certificación del cumplimiento de requisitos para reposición por chatarrización o en su defecto aprobación de la caución (póliza de seguros) por parte del Ministerio de Transporte, este Despacho considera que en el *sub lite*, no se acreditó el daño por el cual que reclaman los demandantes.

En efecto, en primer lugar aduce la parte demandante que con ocasión a las irregularidades presentadas en el registro inicial y matrícula del vehículo, debieron cancelar a la señora Angela María Méndez Novoa, la suma de \$42 millones de pesos, suma de dinero que si bien los actores en su interrogatorio de parte y una de las testigos, manifiesta fue realizado, empero tales afirmaciones no ofrecen certeza al Despacho sobre la ocurrencia ese hecho, es así que la señora Jerlynn Paola Pardo Martínez, en su declaración (*Audiencia de pruebas 2 - fl. 417-421*), señaló que con ocasión al mismo, fue expedido un recibo de caja, documento que no fue allegado a las diligencias, como tampoco se arrima prueba del movimiento bancario u otro de tipo transaccional que así lo demuestre, dado que se trata de una suma de dinero significativa de dinero, sino que los demandantes se limitan a manifestar en su interrogatorio que se trató de un pago en efectivo, producto de préstamos, sin indicar concretamente una fuente concreta, loo que deja asomo de duda, sobre esa manifestación, sin referir la forma como se realiza la cuantiosa transacción, empero contradice a lo indicado por INTRASOG, al mencionar que ellos manifestaron no contar con el dinero para acogerse en el proceso de normalización autorizado por el Ministerio de Transporte.

Valga resaltar que esa debilidad probatoria antes examinada, no fue corregida con otro medio de prueba, es así que la parte demandante, luego de ser accederse a la suspensión de la audiencia de pruebas instalada el 25 de octubre de 2019, siendo continuada el 1 de noviembre de 2019 (*fl. 417-420*) fue aceptado el desistimiento del testimonio de la señora Angela María Méndez Novoa, conforme al Art. 175 CGP, empero hubiere podido esclarecer este hecho, por lo que en suma, el Despacho considera que los medios de prueba arrimados para demostrar que el referido daño se hubiere generado, no llevan a la convicción en grado de certeza al juzgador.

En este orden, valga indicar que la propiedad sobre el vehículo XGD870 la obtienen de la promesa de compraventa celebrada por el demandante Azriel Alexander Avella Villamil con el señor José Eliecer Chaparro Lemus el 12 de julio de 2016,

quien estando obligado a salir al saneamiento que por cualquier circunstancias se presente, le corresponde al primero nombrado, iniciar las acciones judiciales a que haya lugar, en contra del segundo, para que en su caso pretenda el pago de los eventuales perjuicios que se le pudieran generar; posibilidad que conforme a lo probado en este proceso, no se puede colegir respecto del aquí demandante Edward Espinosa Rodríguez, en la medida que la prueba de fuente oral aducida respecto del negocio jurídico suscrito con el sr. Lemus, indica que se trató de un acuerdo verbal entre las personas involucrados, con lo cual, la eventual acción deviene de la construcción previa de la prueba. En ambos casos, la reclamación de daños y perjuicios se debe dirigir por pasiva, en contra del particular señalado.

Los demandantes señalaron en su interrogatorio de parte, el proceso de normalización del registro inicial del vehículo en comento, superaba la suma de 40.0 millones de pesos, sin embargo conforme a la circular emitida por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de esa denominación adiado del 18-07-2018 (fl.184) en aplicación de las Resoluciones 332 y 721 de 2017, exige una caución por valor del 15% del valor del vehículo; en este caso al confrontar la factura proforma emitida por el concesionario que comercializó el mentado camión, su valor fue de \$114.137.931, que al aplicar el porcentaje del 15% antes indicado, es claro que el resultado de 17.1 millones, se aleja de los costos que anunciaron los demandantes, por lo que sus dichos dejan un manto de duda sobre su veracidad.

En efecto, el Despacho no se explica por qué los demandantes, optaron por pagar una supuesta cláusula penal por valor de \$42.0 millones de pesos, a la señora Angela Méndez, (si hubieran probado suficientemente ese hecho) cuando lo razonable y lógico era que hubieran salido al saneamiento del registro inicial y así finalizar el negocio jurídico suscrito con ella, costo recuperable dada la ventaja obtenida con la venta del vehículo por valor de 190.0 millones suscrita en el año 2017, valor muy por encima al precio de compra del año anterior pactado con José Chaparro por valor \$165 millones de pesos, por lo cual no pueden pretenderse que se vea como menoscabo. Se colige entonces que los demandantes asumen las consecuencias de su propia culpa, por lo cual no pueden trasladar su conducta a las entidades demandadas.

En segundo lugar, indican los demandantes que por la irregularidad en el registro inicial, sufrieron un detrimento derivado de la suspensión del contrato de arrendamiento del automotor XGD870, sin embargo esa afirmación de la demanda se desmiente con los propios dichos de los demandantes al ser interrogados, al igual que desvirtúan las manifestaciones de la precitada testigo, puesto que son claros en afirmar que el referido contrato ha sido renovado, es decir que se ha venido prorrogando y se encuentra vigente a la fecha de las declaraciones (25 de octubre de 2019), quienes de forma espontánea y clara explican que reciben la renta mensual por el arrendamiento del referido vehículo, es decir que el contrato en manera alguna fue suspendido, manteniendo el ingresos económicos para su patrimonio y conservando la tenencia del bien, para su explotación y goce económico, por lo que el riesgo de ser inmovilizado el vehículo, es mera expectativa.

Lo anterior, pone de manifiesto que la inconformidad de los demandantes, se limita a indicar que se redujo el monto de los ingresos que en su sentir, deberían percibir, circunstancia que de forma alguna determina un daño, en la medida que se trata de un evento que deviene propiamente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolle el objeto del contrato de arrendamiento, que puede variar por los costos operacionales, los acuerdos que lleguen las partes y el mercado de libre competencia, por lo cual no puede deprecarse que las entidades accionadas, estén llamadas a indemnizar la diferencia que se estima en la demanda por concepto de lucro cesante, como tampoco puede predicarse un daño futuro, derivado del anterior.

De contera el demandante AZRIEL ALEXANDER AVELLA indica ser víctima de **perjuicio moral**, intentando demostrar con prueba testimonial el padecido por primero, sin embargo los dichos del testigo ALEJANDRO AVELLA ACEVEDO, quien indicó que su hijo, presentó algunas dificultades en su hogar por el negocio jurídico celebrado y que fue víctima de angustia, sin embargo considera el Despacho que la prueba no es idónea, desde el punto de vista técnica, inconducente, para predicar que las angustias a las que se vio abocado el demandante configuren un daño moral indemnizable, puesto que se limita a indicar un estado de ánimo y no a una verdadera aflicción que hubiere modificado su natural convivencia, incluso la testigo JERLYNN PAOLA PARDO, no mencionó que se hubiere divorciado de su cónyuge, por lo que las afirmaciones no pasan de ser meras conjeturas.

Respecto del presunto daño moral padecido por el demandante EDWARD ESPINOSA RODRÍGUEZ, las afirmaciones son huérfanas desde el punto de vista probatoria, al igual que respecto de la ocurrencia de un daño a la salud supuestamente sufrida por ambos demandantes, por lo que en aplicación de la regla general sobre la carga de la prueba, que señala que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este último no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda "*actore non probante, reus absolvitur*".

No debe olvidarse que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho que fundamentan sus pretensiones, toda vez que no resulta procedente tenerlos por con su sola enunciación. No puede pasarse por alto que la carga de la prueba implica para las partes el deber y la responsabilidad que los hechos que alegan sean probados, más aun cuando el operador judicial debe fallar los asuntos puestos en su conocimiento de conformidad con los medios de prueba allegados en debida forma a las diligencias.

Por ende, al no encontrarse acreditada la existencia del daño antijurídico, se releva el Despacho del análisis de los demás elementos de la responsabilidad y en consecuencia se negarán las pretensiones del medio de control *sub-examine*.

11. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

INTRASOG propuso la excepción denominada "*Inexistencia de daño antijurídico indemnizable*" bajo la óptica que no se demostró la existencia de un daño antijurídico indemnizable, aduciendo que el vehículo de placas XGD870 cuenta con la licencia de tránsito de servicio público, con estado activo, siendo un hecho probado, es claro que le asiste razón desde el punto de vista de la ausencia de pruebas del daño, por lo cual se declarará su prosperidad, no siendo necesario abordar el estudio de las demás.

Por otro lado el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes proponen la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual el Despacho considera fundada desde el punto de vista material, en la medida que pese a que no se demuestra la generación de un daño a los demandantes, es claro que las accionadas no tuvieron participación en los supuestos fácticos que se aducen en la demanda, mismos que se predicen del negocio jurídico celebrado con el señor José Eliécer Chaparro y de la actuación administrativa surtida ante el INTRASOG, exclusivamente, conforme a lo probado en el proceso, por lo cual está llamada a ser próspera.

12. COSTAS

Conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “*Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de Procedimiento Civil*” y en consecuencia se condenará en costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSA A16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de presentación de la demanda, según acta de reparto (fl.41) se fijan agencias en derecho el equivalente al 4% de la pretensión pecuniaria más alta por concepto de daño emergente por valor de \$165.000.000 (fl.25)

13. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”

FALLA:

Primero. - Declarar fundada la excepción denominada “*Inexistencia de daño antijurídico indemnizable*” propuesta por INTRASOG y *falta de legitimación por pasiva material* planteada por el Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de Puertos y Transportes

Segundo.- Negar las pretensiones de la demanda.

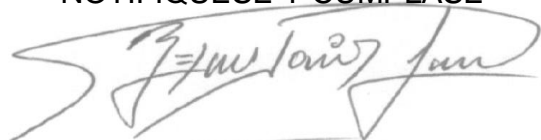
Tercero. - Condenar en costas a la parte demandante, vencida en este proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría del Juzgado, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

Cuarto. - Se fijan agencias en derecho en la suma equivalente al 4% de la pretensión pecuniaria más alta por concepto de daño emergente por valor de \$165.000.000 (fl.25)

Quinto.- Aceptar la renuncia al poder presentado por a la abogada LAURA LILIAN LOPEZ PEREZ, para representar al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG (fl.450) y además reconocer personería adjetiva a la abogada INGRID LILIANA BOLIVAR CANO, para que actúe en representación de esta entidad, conforme al poder otorgado (fl.452).

Sexto.- Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ